



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Junio once (11) de dos mil quince (2015)

<b>RADICADO</b>	05001 33 33 005 2014 – 1349 - 00
<b>PROCESO</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE</b>	BLANCA ELENA GARCIA DE PINO Y OTRO
<b>CONVOCADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
<b>INTERLOCUTORIO No</b>	453
<b>ASUNTO</b>	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante el Procurador 110 Judicial I para Asuntos Administrativos.

#### I. ANTECEDENTES

La señora **BLANCA ELENA GARCIA DE PINO**, actuando en nombre propio y en representación del señor **UBEIMAR PINO GARCIA** (incapaz), presentó solicitud de audiencia de conciliación prejudicial convocando para ello a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

#### HECHOS

Se afirma en la solicitud de conciliación, que mediante la Resolución No 1907 del 17 de mayo de 2007, se reconoció a la señora **BLANCA ELENA GARCIA DE PINO**, la sustitución como beneficiaria de la asignación de retiro del señor **TIBERIO DE JESUS PINO URIBE** (fallecido), en cuantía del 50%.

Del mismo modo, mediante la Resolución No 1346 del 3 de abril de 2008, se reconoció la sustitución de la asignación de retiro del causante al señor **GERMAN UBEIMAR PINO GARCIA**, en calidad de hijo del causante y en cuantía del 50%.

Indica la parte convocante que la prestación reconocida fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior para los años 1997,

1999 y 2002, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 238 de 1998, y los artículos 14 y 279 parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993.

Por ello, los convocantes solicitaron a CASUR, el 11 de octubre de 2013 el reajuste de su derecho pensional, sin embargo, la entidad convocada negó lo solicitado mediante el oficio No 5469 del 16 de diciembre de 2013.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Como sustento jurídico de la convocatoria, se señalan las Leyes 270 de 1996, 1285 de 2009, 640 de 2001, 238 de 1995, 4 de 1992 100 de 1993, el Decreto 1212 de 1990, el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo y los art. 14,85, 176, 178 del C.C.A.

### **PRETENSIONES**

Conciliar los efectos patrimoniales del oficio No 5469 del 16 de diciembre de 2013, a través del cual la convocada negó la reliquidación y reajuste de la mesada pensional del Blanca Elena García de Pino y Germán Ubeimar Pino García y les sea reajustada la asignación de retiro, incrementando los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el aumento realizado entre los años 1997 a 2004 y el IPC de los años inmediatamente anteriores, de conformidad con la Ley 238 de 1995.

Igualmente, se ordene la indexación de las sumas reajustadas para preservar el poder adquisitivo de la pensión.

### **TRAMITE CONCILIATORIO**

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto del 15 de agosto de 2014<sup>1</sup>. El día 10 de septiembre de 2014<sup>2</sup>, se realizó la Audiencia de conciliación en la convocada realizó la propuesta que a continuación se resume:

Ofreció el reajuste de la asignación de retiro de la que son titulares los convocantes, en forma integral, con base en los parámetros fijados en la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de conciliación del IPC, es decir,

---

<sup>1</sup> Folio 22

<sup>2</sup> Folio 76 a 77

el reajuste de la pensión para los años 1997, 1999 y 2000 y el pago del 75% de la indexación del capital.

En concreto ofreció cancelar \$2.753.556, a cada uno de los convocantes, con liquidación al 10 de septiembre de 2014, aplicando la prescripción cuatrienal desde el 11 de octubre de 2009. El pago se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, y con el reconocimiento de intereses conforme al artículo 192 de la ley 1437 de 2011, una vez vencido dicho término.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos normativos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El artículo 70 de la ley 446 de 1998 señala que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Para solucionar esta clase de conflictos, las partes deben acudir al agente del Ministerio Público a fin de lograr una conciliación prejudicial.

El trámite ante el agente del Ministerio Público está contemplado en el artículo 80 de la ley 446 de 1998 que reza:

*"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

*"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."*

El artículo 73 de la misma Ley 446 de 1998, prescribe que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

El presente asunto tiene por objeto la conciliación prejudicial celebrada entre BLANCA ELENA GARCIA DE PINO quien actúa en nombre propio y en representación del señor GERMAN UBEIMAR PINO GARCIA y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la cual se reconoció la reliquidación de la asignación de retiro de los convocantes, teniendo en cuenta el IPC de los años 1997, 1999 y 2002.

En caso de acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de las pretensiones objeto de conciliación, el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Es necesario precisar entonces el marco normativo y jurisprudencial que rige la conciliación cuando se trata de actos administrativos, pues el asunto reviste algunas notas particulares, dado que se encuentra de por medio un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

En este ámbito la conciliación sólo puede recaer sobre los efectos económicos y particulares del acto administrativo, por lo que no pueden las partes proponer, ni adoptar fórmulas de acuerdo respecto a la legalidad del acto, pues se trata de cuestiones de orden público que no son de libre disposición de éstas.

Para garantizar lo anterior, la ley exige que, cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, sólo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (Ley 446 de 1998, Art. 71).

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en su artículo 93 las mismas causales de revocatoria de que trata el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, ya derogado, por lo cual, las causales de revocatoria siguen siendo las mismas contempladas en la legislación anterior.

Lograda la conciliación respecto de los efectos patrimoniales de estos actos administrativos, el acto se entenderá revocado ipso jure, de tal manera que no

se requiere de una decisión complementaria y expresa de la entidad, en el sentido de revocar el acto administrativo.

La existencia de tales causales debe ser manifestada, puesta de presente y argumentada por las partes o el conciliador durante el desarrollo de la audiencia, la configuración de ellas debe quedar clara; no puede obviarse el tema durante el trámite conciliatorio, pues la existencia de las causales son la base para una eventual nulidad del acto, y de no existir, no sería procedente la conciliación.

Lo que debe quedar claro es que la configuración de esas causales no puede ser negociada por los conciliantes, ya que la ilegalidad del acto constituye una cuestión de orden público sobre la que no se puede disponer, ni -por lo tanto- conciliar.

Por su parte, el artículo 93 del C.P.A.C.A, indica que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución política o a la ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El requisito de tener totalmente establecida y probada la causal de revocatoria directa que permite la conciliación cuando está de por medio un acto administrativo ha sido reiteradamente exigido por el Consejo de Estado. Al respecto resulta pertinente la decisión del Consejo de Estado, adoptada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente María Elizabeth García González, el 13 de Octubre de 2011, en el proceso radicado 25000-23-24-000-2010-00319-01, al confirmar un auto que improbió la conciliación prejudicial por considerar que no se demostró el “agravio injustificado” de que trata el numeral 3° del artículo 69 del C.C.A.

En el mismo sentido, nos remitimos a lo expuesto en el auto mediante el cual se improbió una conciliación judicial, decisión proferida por la Sección Tercera de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio, de fecha 16 de Marzo de 2005, en el proceso radicado 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A,

decisión en la que se analizó la procedencia de la conciliación y los límites de la misma, en tratándose de acuerdos en los que está de por medio un acto administrativo particular. Expresamente allí se señaló:

*"En contraste, tratándose de acuerdos conciliatorios, no obstante la remisión a las causales contenidas en el artículo 69 del C.C.A., la situación es enteramente distinta, justamente porque la ley exigió un control previo de legalidad a cargo del juez administrativo. Si la ley le otorgó la competencia de revisar el acuerdo -que como se dijo es por definición una revisión de legalidad-, corresponde a las partes del acuerdo que se somete a examen de legalidad judicial no sólo afirmar, como sucede en la revocatoria, sino demostrar la existencia de la causal."*

Es pacífica entonces la posición del órgano de cierre de esta jurisdicción, al exigir la demostración de la existencia de la causal de revocatoria directa del acto administrativo que permita a la administración conciliar los efectos económicos del mismo.

Bajo estos presupuestos y las reglas generales de aprobación de la conciliación prejudicial, procederá este Despacho a decidir la aprobación de la conciliación surtida entre BLANCA ELENA GARCIA DE PINO, quien actúa en nombre propio y en representación del señor GERMAN UBEIMAR PINO GARCIA y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que consta en el acta de fecha 10 de septiembre de 2014, de la Procuraduría 110 Judicial I Administrativa.

## **2. El derecho a la seguridad social y su tratamiento constitucional.**

A más de los planteamientos precedentes, el Despacho considera necesario abordar el tema del derecho subjetivo objeto de la conciliación que se revisa, esto es el derecho a la seguridad social y en concreto el derecho pensional.

El derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

En materia de procesos en que lo debatido es un derecho que tiene el carácter de fundamental, como el derecho a la pensión, que integra el derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional ha impuesto al juez administrativo, hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, aplicando las normas constitucionales a que haya lugar, de forma oficiosa, a efectos de asegurar la vigencia y goce efectivo del derecho.

Así lo señaló, en la Sentencia C-197 de 1997, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, al decidir los cargos de inconstitucionalidad sobre la exigencia de la indicación del concepto de violación, cuando de demandas contra actos administrativos se trata, contenido en el artículo 137 del Decreto 01 de 1984. Decisión en la que se expuso:

*"2.6. No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.*

*2.7. Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente."*

Queda excluido entonces el rigorismo procesal al momento de exigir la sustentación del concepto de violación en materia de procesos contenciosos administrativos en los que estén involucrados derechos fundamentales.

Esta obligación interpretativa del Juez Administrativo, resulta trascendente en el presente asunto, si se tiene en cuenta que se trata de un derecho fundamental el que fue objeto de conciliación y de conformidad con lo expuesto en el acápite precedente, la conciliación de los efectos económicos de actos administrativos, requiere no solo del cumplimiento de los requisitos generales de la conciliación, sino además otros particulares, más rigurosos en términos argumentativos, como es el señalamiento de la causal de revocatoria directa que permite a la administración conciliar los efectos patrimoniales del acto.

### **3. El poder adquisitivo de las pensiones y su tratamiento legal y constitucional.**

Dado que la *causa petendi* en el presente asunto la constituye un incremento deficitario de la asignación de retiro de la convocante, es necesario tratar el tema del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

En primer lugar, debe precisar el Despacho que el Congreso de la República mediante la expedición de la ley 4ª de 1992, señaló los lineamientos y criterios

que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública (artículo 13), a efectos de mantener la igualdad en la remuneración del personal activo y retirado; objetivo que se pretendió alcanzar con la expedición de decretos anuales, en los que el Gobierno Nacional indica el porcentaje de incremento de dichas asignaciones.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley 923 de 2004 dispuso que "... [e]l *incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la fuerza pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo*", y en consecuencia fue expedido el decreto 4433 de 2004<sup>3</sup>, cuyo artículo 42 ratificó nuevamente el **principio de oscilación**<sup>4</sup> como criterio para el reajuste de las asignaciones de retiro, y determina que el valor de la asignación de retiro se incrementa de acuerdo a la variación de la asignación básica del personal activo, es decir, que el fin de tal principio es **garantizar el poder adquisitivo de los miembros de las fuerzas armadas con asignación de retiro**<sup>5</sup>.

Ahora en relación con la vigencia de las normas que permiten el reajuste de la asignación de retiro, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, dispuso que éstas se reajustarían según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior<sup>6</sup>. Sin embargo, la misma norma en su artículo 279 exceptuó de las prestaciones en ella reguladas a los miembros de la fuerza pública, a quienes se les aplica el régimen especial al que se hizo referencia anteriormente.

Pese a la excepción referida, la Ley 238 de 1995, en su artículo 1° [p.4], adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, cuando consagró que ya sea una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social, o una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Sin embargo, ésta norma fue derogada luego tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció

<sup>3</sup> Que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

<sup>4</sup> El principio de oscilación se define como "el mecanismo especial adoptado por el régimen de la Fuerza Pública para garantizar el reajuste periódico de sus pensiones y asignaciones de retiro y cuyo referente es la variación de las asignaciones de actividad

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A". En sentencia del 10 de febrero de 2011 Rad. 25000-23-25-000-2008-00629-01 Exp. 2075-09 C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

De lo anterior, se concluye que, el I.P.C. como pauta para el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, estuvo vigente desde la promulgación de la ley 238 de 1995 -**26 de Diciembre de 1995**- hasta su derogatoria tácita por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 -**Diciembre 31 de 2004**-, fecha en la que se dispuso nuevamente el sistema de oscilación como criterio para el incremento anual de las prestaciones sociales de los miembros de la fuerza pública.

#### **4. CASO CONCRETO**

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos generales y particulares para la aprobación de la conciliación celebrada entre BLANCA ELENA GARCIA DE PINO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo interdicto GERMAN UBEIMAR PINO GARCIA y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

##### **4.1. Requisitos particulares de las conciliaciones que recaen sobre los efectos patrimoniales de los actos administrativos.**

**La existencia y demostración de una causal de revocatoria directa del acto administrativo cuyos efectos económicos fueron conciliados:**

Debe el Despacho señalar, que en el cuerpo mismo de la Conciliación sometida a aprobación de este Despacho, no se observa ninguna alusión clara y específica a la causal de revocatoria directa que la administración tuvo en cuenta para conciliar los efectos patrimoniales el acto administrativo contenido en el oficio No 5469/OAJ del 16 de diciembre de 2013.

Al revisar el contenido de dicho acto, la única referencia que hace la entidad al derecho conciliado, es la afirmación que a los señores BLANCA ELENA GARCIA DE PINO y GERMAN UBEIMAR PINO GARCÍA, les asiste derecho al reajuste de la asignación de retiro en los años 1997, 1999 y 2002, reconociendo la suma de \$2.753.556 a cada uno de los convocantes.

Lo anterior, afirma la existencia del derecho de los convocantes a la reliquidación e la asignación de retiro, con base en el IPC solicitado.

En este orden, debe el Despacho determinar si la simple afirmación de la existencia del derecho en cabeza de quien lo reclama, cumple el requisito de tener demostrada la existencia de la causal de revocatoria de los actos administrativos.

Debe señalarse en primer término, que la afirmación de la existencia del derecho en cabeza de quien lo reclama no constituye una causal de revocatoria directa de un acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Haciendo una interpretación amplia de tal afirmación y a efectos de tratar de encuadrarla en alguna de las causales contempladas en la norma en cita, el Despacho considera que la más cercana, es la establecida en el numeral 1° que señala como causal, la manifiesta oposición del acto administrativo a la Constitución Política o a la Ley.

A partir del marco normativo que antecede, se evidencia, que tanto por disposiciones constitucionales – principio de igualdad y movilidad del mínimo vital- como legales -Ley 238 de 1995- a los convocantes le asiste derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, para los años 1997, 1999 y 2002; por ello, el acto administrativo cuyos efectos patrimoniales fue conciliado, resulta manifiestamente opuesto a ambos niveles normativos, oposición que constituye la causal de revocatoria directa aplicable al presente asunto. Encontrándose por lo tanto válidamente realizada, en este tópico, la conciliación cuya aprobación se analiza y decide.

Debe también señalarse que es pacífica la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, en reconocer el derecho de los miembros de la fuerza pública a que la asignación de retiro sea incrementada anualmente en los mismos niveles que lo son las pensiones de quienes se encuentran en el régimen general de seguridad social<sup>7</sup>.

Tal planteamiento lleva al Juzgado a evidenciar una alta posibilidad de condena a la entidad convocada – CASUR- con motivo de una eventual demanda en que se cuestione la legalidad del acto administrativo conciliado.

---

<sup>7</sup> Al respecto pueden ser consultados los siguientes pronunciamientos: Sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2007 (exp 8464-05); línea jurisprudencial que fue retomada en la Sentencia del 11 de junio de 2009 (exp 1091-08) M.P. Víctor Hernando Alvarado y la Sentencia del 4 de marzo de 2010 (exp 0474 – 09). MP. Luis Rafael Vergara Quintero; sentencia del 10 de febrero de 2011 (exp. 2075- 09) MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En conclusión, si bien en el acuerdo conciliatorio no se incluyó de manera expresa la causal de revocatoria directa que permite conciliar los efectos del acto administrativo contenido en el oficio No 5469/OAJ del 16 de diciembre de 2013, (exigencia formal), esto es, ni se sustentó la causal de revocatoria directa que permite a la administración conciliar los mismos, ni se probó su existencia; el Despacho advierte conforme las normas aplicables y la jurisprudencia citada, que le asiste derecho a los convocantes al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación del IPC, y por lo tanto corresponde al juez realizar la interpretación que haga efectivo el derecho sustancial, la cual, en este caso, solo es posible si se tiene acreditado el requisito relativo a la existencia y prueba de la causal de nulidad del acto cuyos efectos se conciliaron, en consecuencia, el Despacho haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, tiene acreditado tal requisito, en el entendido que el acto se encuentra en oposición manifiesta a la Constitución y a la Ley.

#### **4.2. Requisitos generales de aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en sede prejudicial.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar ;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación,
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados para la aprobación del acuerdo:

##### **4.2.1. La debida representación de las personas que concilian:**

- De la parte convocante: A folio 4 obra poder especial, con facultades expresas para conciliar prejudicialmente, conferido al Abogado TIBERIO CANO PINEDA por la señora BLANCA ELENA GARCIA DE PINO, quien obra

como beneficiaria y representante legal de su hijo interdicto German Ubeimar Pino García.

A folio 26 a 38 del expediente, reposa copia de las sentencias de fecha 26 de agosto de 2007 y 9 de noviembre de 2007, proferidas por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior de Medellín, respectivamente, declarando la interdicción judicial definitiva por demencia del señor GERMAN UBEIMAR PINO GARCIA, y se designa como curadora legítima a la señora BLANCA ELENA GARCIA DE PINO.

▪ De la entidad convocada: A folio 73 del expediente obra poder especial, con facultades expresas para conciliar, conferido a la abogada NELLY ALEJANDRA HERNANDEZ VALENCIA, por el Brigadier General ® Jorge Alirio Barón Leguizamón, quien actúa en calidad de Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR". Para acreditar tal calidad, a folio 75 obra copia del acto de nombramiento y posesión del señor BARÓN LEGUIZAMÓN en el cargo aludido.

Los poderes aludidos cuentan con nota de presentación personal de quien los confiere, y fueron aportados en original.

Por lo anterior el Despacho encuentra acreditado que tanto las personas naturales solicitantes como la entidad convocada acudieron a través de representante judicial debidamente constituido.

Se reitera que en todos los actos jurídicos de mandato judicial referidos, se confirieron facultades expresas para conciliar, quedando de esta manera también acreditado el cumplimiento del requisito referido a la facultad de conciliar en cabeza de los intervinientes.

#### **4.2.2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

Las obligaciones conciliadas hacen relación al reajuste de la asignación de retiro de acuerdo a la variación del IPC a favor de los señores BLANCA ELENA GARCIA DE PINO y GERMAN UBEIMAR PINO GARCIA; por lo tanto, los derechos conciliados son meramente económicos y de carácter particular, lo que les da la connotación de ser disponibles por las partes y por lo tanto conciliables.

#### **4.2.3. Que no haya operado la caducidad de la acción**

El acuerdo conciliatorio sometido a examen del Despacho versa sobre el reajuste de la asignación de retiro de los convocantes de acuerdo a la variación del IPC para los años 1997, 1999 y 2002.

Al respecto, encuentra el Despacho que el derecho pensional cuyo reajuste fue acordado a instancia de la Procuraduría 110 Judicial I para asuntos Administrativos, constituye una prestación periódica que a la Luz de lo dispuesto en el literal d) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandada en cualquier tiempo, por lo que el fenómeno de la caducidad no opera para este tipo de eventos.

#### **4.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:**

Este requisito hace referencia a que la prueba allegada al trámite de conciliación prejudicial, respalde y justifique las obligaciones pecuniarias adquiridas en ella.

El Consejo de Estado ha estructurado una consistente posición jurisprudencial a través de la cual se exige que los hechos y las obligaciones sobre los que versa la conciliación a aprobar, se encuentren debidamente probados.

En otras palabras, es requisito necesario para la aprobación de una conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo, que el material probatorio allegado al trámite conciliatorio permita acreditar los hechos y obligaciones objeto de conciliación, además, que ella no resulte lesiva para el patrimonio público, ni ilegal. Tal posición, desarrolla y efectiviza el principio de la necesidad de la prueba, establecido constitucionalmente como garantía del debido proceso y legalmente en el artículo 164 del Código General del Proceso que exige: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Partiendo de tal exigencia y verificando si ella se cumple en la conciliación sometida a estudio, el Despacho encuentra:

- Mediante la Resolución No 01907 del 17 de mayo de 2007, se reconoció a la señora BLANCA ELENA GARCIA DE PINO, la sustitución de asignación

de retiro en cuantía del 50% a partir del 31 de octubre de 2006 (folios 10 a 13)

- A través de la Resolución No 01346 del 3 de abril de 2008, se reconoció a GERMAN UBEIMAR PINO GARCIA, la sustitución de asignación de retiro en cuantía del 50% a partir del 31 de octubre de 2006, disponiendo que se cancelaría por intermedio de la señora Blanca Elena García de pino en su representación dada su calidad de hijo incapaz absoluto (folios 14, 15 y 16)
- Actuando en nombre propio y en presentación de GERMAN UBEIMAR PINO GARCIA, la señora BLANCA ELENA GARCIA DE PINO presentó una petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 11 de octubre de 2013 (folio 5), solicitando el reajuste de la asignación de retiro aduciendo que el porcentaje de incremento que se realizó a su prestación es inferior al IPC para la anualidad posterior.
- La entidad convocada resolvió su petición mediante el oficio No 5469/OAJ del 16 de diciembre de 2013, en el que le sugirió a la convocante presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación a efectos de reajustar su prestación pensional (folio 7).
- El Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional mediante el acta 002 del 20 de febrero de 2014, ratificó las políticas generales de conciliación para los temas que en mayor volumen se presentan ante la entidad, dentro de los que se encuentra la reliquidación de la asignación de retiro de acuerdo a la variación del IPC, y que habían sido señaladas en el acta No 02 del 5 de marzo de 2013. La copia auténtica del acta No 02 del 20 de febrero de 2014 suscrita por los miembros del comité de conciliación de CASUR fue aportada el trámite conciliatorio (folios 42 a 44)
- La entidad convocada tomó el 100% del valor a reconocer a los convocantes por concepto de reajuste de la asignación de retiro (\$ 2.827.287) suma a la que le aplicó el 75% de indexación (\$144.188), menos descuentos de CASUR por \$ 114.576 y descuento de sanidad \$ 103.343, para un total de \$2.753.556<sup>8</sup>, para cada convocante, la cual fue propuesta en sede de conciliación y aceptada por la parte demandante.

---

<sup>8</sup> La liquidación correspondiente a la señora BLANCA HELENA GARCIA DE PINO obra a folio 58, y la liquidación del señor GERMAN UBEIMAR PINO GARCIA, reposa a folio 72 del expediente.

- La entidad convocada realizó un cuadro comparativo de los aumentos realizados a la asignación de retiro de cada uno de los convocantes y las variaciones del porcentaje del IPC, para determinar que la aplicación de éste último le es más favorable para los años 1997, 1999 y 2002; a folio 51 se encuentra el análisis comparativo realizado por la entidad frente a la prestación de la señor BLANCA HELENA GARCIA DE PINO, y a folio 65 obra la relación de incrementos del derecho pensional del señor GERMAN UBEIMAR PINGO GARCIA.
- En aplicación de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, debieron incrementarse en el período comprendido entre los años 1997 a 2004 con base en el IPC del año inmediatamente anterior, incremento del que no fueron beneficiarios los convocantes, tal y como se decidió mediante el acto administrativo contenido en el oficio No 5469/OAJ del 16 de diciembre de 2013.

El material probatorio enlistado y los hechos que permiten tener acreditados, son suficientes para afirmar que los convocantes probaron en el trámite conciliatorio el derecho que les asiste a que su asignación de retiro sea reliquidada con base en el IPC en los años 1997, 1999 y 2002, por lo tanto, puede afirmarse que el acuerdo conciliatorio cuya legalidad se revisa, no atenta contra el patrimonio público, pues responde a la interpretación y aplicación adecuada del material normativo en que se fundamenta.

De otro lado, al momento de conciliar, se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas pensionales fenómeno que afecta la situación de los convocantes y que influyen de manera determinante en el *quantum* a reconocer, pues el derecho de petición solicitando el reajuste de la asignación de retiro fue presentado el 11 de octubre de 2013, y el reconocimiento en el acuerdo conciliatorio se hizo desde el 11 de octubre de 2009.

En conclusión, para este operador judicial se encuentran cumplidas todas las exigencias legales dispuestas para los acuerdos conciliatorios que versan sobre efectos patrimoniales de actos administrativos; reposan en el expediente los elementos probatorios necesarios para afirmar la existencia del derecho reclamado, además el reconocimiento realizado por la entidad convocada encuentra sustento en los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación y en las normas aplicables al asunto concreto, presupuestos indispensables para la aprobación de la Conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio realizado 10 de septiembre de 2014 entre BLANCA ELENA GARCIA DE PINO, quien actúa en nombre propio y en representación del señor GERMAN UBEIMAR PINO GARCIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de la fecha indicada.

Como consecuencia directa de la aprobación del acuerdo, se entiende revocado el oficio No 5469/OAJ del 16 de diciembre de 2013, el que será sustituido por el acuerdo logrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998.

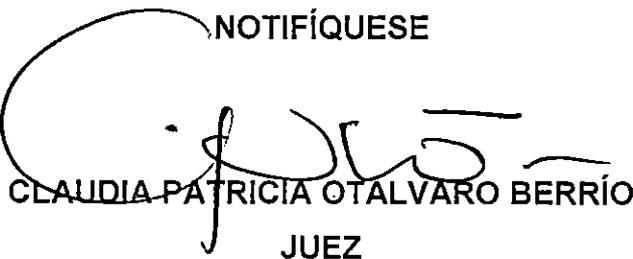
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **BLANCA ELENA GARCIA DE PINO**, quien actúa en nombre propio y en representación del señor **GERMAN UBEIMAR PINO GARCIA** en calidad de parte convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en calidad de convocado, acuerdo celebrado en Audiencia realizada el 10 de septiembre de 2014, ante la Procuraduría Judicial 110 Judicial I Administrativa.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, contra la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha, se notificó por ESTADO N° <u>87</u> el auto anterior.
Medellín, <u>12 JUN 2015</u> . Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría